



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 13/2013.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con el el escrito y anexos de Nadia Luz María Lara Chávez, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **008072**. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Nadia Luz María Lara Chávez, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos, por el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

A. *Se demanda la invalidez del decreto número 265 (aunque en la página 92 de la publicación, se aprecia que es el 216) que reforma y adiciona la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, misma que fue aprobada en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2012, promulgada por el Ejecutivo Estatal el 24 de diciembre de 2012 y publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, número 5053, Primera Sección del 26 de diciembre de 2012. Haciendo la aclaración que en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5054 del 2 de enero de 2013, se realizó publicación de la fe de erratas respecto del número de decreto, siendo el correcto el número 265.*

B. *Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la entrada en vigor de la norma general impugnada".*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente en términos de la documental que al efecto exhibe para acreditar su personalidad y **se admite a trámite** la demanda de controversia constitucional que hace

valer, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, más no así al Secretario de Gobierno estatal, ya que se trata de un órgano subordinado o interno del referido Poder Ejecutivo, siendo éste el que, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y del auto de radicación y turno, **emplácese a las mencionadas autoridades**, para que presenten su **contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; a cuyo efecto envíese despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dese vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en los artículos 5° de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley, así como en la tesis **IX/2000**, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA**



OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al contestar la demanda, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidas de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto **cumplan** con tal requerimiento.

A efecto de integrar debidamente **este** expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al contestar la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, apercibido, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

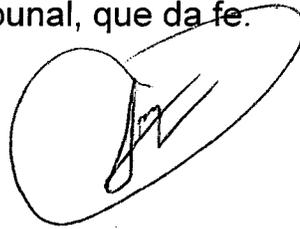
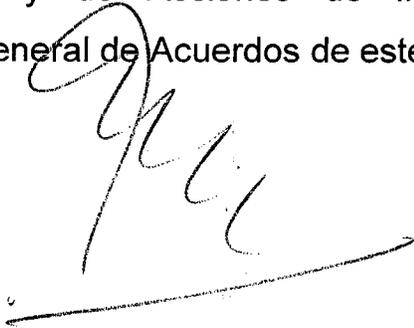
De conformidad con lo previsto por los artículos 4, tercer párrafo, 11, segundo párrafo, y 31 de la referida Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de dicha Ley; se tienen como **delegados y autorizados** de la parte actora las personas que se mencionan en la demanda, así como el **domicilio** que se indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que se acompaña, presuncional, en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la **controversia constitucional 13/2013**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.
CASA/SVR

